



Firmado digitalmente por
IAS DE PRETEL Miriam FAU
soft
e
2025 16 09 09-0500



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Segunda. Sentencia 991/2025

EXP. N.º 00256-2025-PHC/TC
LIMA



Tribunal Constitucional
Firmado digitalmente por
DOMINGUEZ HARO Helder FAU
20217267618 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha 31/07/2025 05 52 32-0500

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 30 días del mes de julio de 2025, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Domínguez Haro, Gutiérrez Ticse y Ochoa Cardich, ha emitido la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Humberto Fernández Rentería, abogado de doña [REDACTED], contra la resolución¹ de fecha 6 de noviembre de 2024, expedida por la Segunda Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 28 de marzo de 2024, don Humberto Fernández Rentería, abogado de doña [REDACTED], interpuso demanda de *habeas corpus*² contra el juez del Décimo Cuarto Juzgado Unipersonal Liquidador de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte y contra los jueces de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República. Alega la vulneración de los derechos al debido proceso, a no ser desviado de la jurisdicción predeterminada por ley, a la libertad personal y de los principios de legalidad y la prohibición de avocamiento indebido.

Solicita que se declare la nulidad de la resolución de fecha 13 de abril de 2022³, expedida por la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, que declaró infundado el recurso de queja⁴ interpuesto por la favorecida contra la resolución de fecha 9 de marzo de 2020, la cual declaró improcedente el recurso de nulidad formulado contra la sentencia de vista de fecha 1 de octubre de 2019, que confirmó la sentencia de primera instancia, de fecha 30 de noviembre de 2018, en el extremo que declaró infundadas la nulidad y las tachas promovidas, y condenó a la favorecida a dos años de pena privativa de la libertad



Tribunal Constitucional
Firmado digitalmente por
GUTIERREZ TICSE Luis Gustavo FAU
20217267618 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha 13/08/2025 14 32 20-0500

¹ F. 123 del documento PDF del Tribunal.

² F. 3 del documento PDF del Tribunal.

³ F. 54 del documento PDF del Tribunal.

⁴ Queja 375-2021.



Esta es una representación impresa cuya autenticidad puede ser contrastada con la representación imprimible localizada en la sede digital del Tribunal Constitucional. La verificación puede ser efectuada a partir de la fecha de publicación web de la presente resolución. Base legal: Decreto Legislativo N.º 1412, Decreto Supremo N.º 029-2021-PCM y la Directiva N.º 002-2021-PCM/SGTD.

URL: <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2025/00256-2025-HC.pdf>



Tribunal Constitucional

Firmado digitalmente por
OCHOA CARDICH Cesar Augusto FIR
06626828 hard
Motivo: En señal de conformidad
Fecha 01/08/2025 13 40 15-0500



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00256-2025-PHC/TC
LIMA

suspendida en su ejecución por el periodo de prueba de un año, por el delito de falsificación de documentos.⁵

En consecuencia, solicita que se ordene: (i) al Décimo Cuarto Juzgado Penal Unipersonal Liquidador de Lima Norte que cumpla con elevar todo lo actuado a la Sala Penal de Lima Norte que corresponda; y que, a su vez, esta eleve los autos y sus cuadernos a la Sala Penal de la Corte Suprema; (ii) que la Sala Penal competente de la Corte Suprema cumpla con resolver el recurso de nulidad formulado contra la sentencia de vista del 1 de octubre de 2019, que confirmó la sentencia de primera instancia del 30 de noviembre de 2018, en el extremo que condenó a la favorecida a dos años de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por el periodo de prueba de un año, por el delito de falsificación de documentos.

Precisa lo siguiente: que la favorecida:

- La favorecida fue condenada, mediante sentencia emitida por el Décimo Cuarto Juzgado Unipersonal Liquidador de Lima Norte, de fecha 30 de noviembre de 2018, por el delito contra la fe pública-falsificación de documentos a dos años de pena privativa de la libertad suspendida en su ejecución por el plazo de un año⁶.
- La Sala superior penal confirmó la condena, mediante sentencia de fecha 1 de octubre de 2019; no obstante, interpuso contra esta un recurso de nulidad.
- La Segunda Sala Penal Liquidadora de Lima Norte, con fecha 9 de marzo de 2020, la declaró improcedente.
- Ante el recurso de queja excepcional que interpuso el demandante, la Segunda Sala Penal Liquidadora de Lima Norte, con fecha 28 de octubre de 2020 lo declaró inadmisibile⁷.
- Se interpuso el recurso de queja directa, pero ahora ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia de la República (Queja 239-2020), el cual fue declarado fundado y se ordenó que se conceda el recurso de queja excepcional, se forme el cuaderno y se eleve al Tribunal Supremo, mediante resolución del 6 de mayo de 2021⁸.
- La Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema, mediante resolución de fecha 13 de abril de 2022, declaró infundada la queja

⁵ Expediente 09585-2015-0-0901-JR-PE-13.

⁶ Expediente 09585-2015-0-0901-JR-PE-13.

⁷ F. 29 del documento PDF del Tribunal.

⁸ F. 31 del documento PDF del Tribunal.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00256-2025-PHC/TC
LIMA

excepcional (Queja 375-2021).⁹

El recurrente alega que, existiendo una resolución que declara fundada la queja directa expedida por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema, también hay una segunda resolución expedida por la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema que declara infundada la queja excepcional, cuando ya la Sala Penal Permanente ordenó, mediante resolución del 6 de mayo de 2022, que se eleve el incidente de queja a la Sala Penal Permanente y no a la Sala Penal Transitoria; por lo que se ha desviado la jurisdicción predeterminada por ley y vulnerado la legalidad y la prohibición de avocamiento, pues se ha “generado indebidamente un nuevo expediente de queja excepcional (Queja 375-2021), desviándose de la jurisdicción predeterminada por ley”.

Precisa que el Décimo Cuarto Juzgado Penal Liquidador de Lima Norte notificó a la favorecida para que cumpla con registrar su huella digital biométricamente y pague la reparación civil, bajo apercibimiento de revocar la suspensión de la pena, y que contra dicha resolución interpuso recurso de apelación. En atención a ello, la Cuarta Sala Penal de apelaciones, sin pronunciarse sobre el recurso de apelación, al advertir que había una queja directa fundada por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema, mediante resolución del 6 de octubre de 2021, concedió el recurso de queja excepcional a la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema y esta declaró infundado el recurso.

El Décimo Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, con Resolución 1, de fecha 28 de marzo de 2024, admitió a trámite la demanda.¹⁰

El procurador público adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial contestó la demanda¹¹ alegando que los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos con el contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado, de conformidad con el artículo 7.1 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

El *a quo*, con sentencia, Resolución 5, de fecha 16 de setiembre de 2024, declaró improcedente la demanda¹², con el argumento de que la formulación de queja directa y la excepcional, si bien tienen relación, están

⁹ F. 54 del documento PDF del Tribunal.

¹⁰ F. 58 del documento PDF del Tribunal.

¹¹ F. 64 del documento PDF del Tribunal.

¹² F. 90 del documento PDF del Tribunal.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00256-2025-PHC/TC
LIMA

dirigidas a distintas resoluciones. Por otro lado, si bien los pronunciamientos de las quejas resultan diferentes, es el caso de la Queja 239-2020, que se declaró fundada, esta fue promovida contra el auto de fecha 9 de marzo de 2020; por lo que se entiende que, de estimarse la queja, se dispone que se conceda el recurso de queja excepcional, se forme el cuaderno y se eleven los autos al Tribunal Supremo, mientras que en el caso contrario se dispone su archivo. Por tanto, en realidad se pretende que se reexamine las resoluciones judiciales mediante las cuales fue condenada la favorecida, de conformidad con el artículo 7, inciso 1, del Nuevo Código procesal Constitucional.

La Segunda Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima confirmó la resolución apelada¹³, por considerar que las resoluciones cuestionadas están debidamente motivadas y que, respecto a la aparente contradicción de la ejecutoria suprema que declara infundada la queja excepcional con la ejecutoria suprema que declara fundado el recurso de queja directa, tal contradicción no existe, pues la consecuencia jurídica de estimar la queja directa es conceder la queja excepcional, formar un cuaderno y elevar a la instancia suprema para que emita un pronunciamiento sobre la queja excepcional, como ha ocurrido en autos; mientras que al estimarse la queja excepcional la consecuencia jurídica es conceder la nulidad contra la sentencia de vista. Entonces, no se ha demostrado la existencia de un agravio manifiesto a los derechos invocados, por lo que corresponde aplicar el artículo 7.1 del Nuevo Código procesal Constitucional.

Don Humberto Fernández Rentería, abogado de doña Flor [REDACTED] [REDACTED] interpuso recurso de agravio constitucional¹⁴ sosteniendo que no han solicitado el reexamen de lo resuelto por la demandada y que su pretensión es que se declare nula la ejecutoria suprema emitida por la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema, al haber asumido jurisdicción en desmedro de la Sala Penal permanente, a la cual le correspondía resolver el fondo del asunto y no crear otra queja, que nació sin haberlo solicitado la parte y por puro acto de la Cuarta Sala Penal de Lima Norte, quien se avocó indebidamente a elaborar un incidente de queja y la remitió a la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema. Considera que el motivo de la demanda es la contradicción existente, pues, por un lado, se declara fundado un recurso de queja directa y, por otro, se emite un pronunciamiento de fondo declarando infundada la queja excepcional, lo que genera ambigüedad en los pronunciamientos, por lo que no es posible

¹³ F. 123 del documento PDF del Tribunal.

¹⁴ F. 133 del documento PDF del Tribunal.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00256-2025-PHC/TC
LIMA

que dos Salas Penales Supremas distintas conozcan el mismo recurso de queja excepcional.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare la nulidad de la resolución de fecha 13 de abril de 2022, expedida por la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, que declaró infundado el recurso de queja¹⁵ interpuesto por doña [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] contra la resolución de fecha 9 de marzo de 2020, la cual declaró improcedente el recurso de nulidad formulado contra la sentencia de vista de fecha 1 de octubre de 2019, que confirmó la sentencia de primera instancia, de fecha 30 de noviembre de 2018, en el extremo que declaró infundadas la nulidad y las tachas promovidas, y la condenó a dos años de pena privativa de la libertad suspendida en su ejecución por el periodo de prueba de un año, por el delito de falsificación de documentos.¹⁶
2. En consecuencia, solicita que se ordene: (i) al Décimo Cuarto Juzgado Penal Unipersonal Liquidador de Lima Norte que cumpla con elevar todo lo actuado a la Sala Penal de Lima Norte que corresponda y que, a su vez, esta eleve los autos y sus cuadernos a la Sala Penal de la Corte Suprema; (ii) que la Sala Penal competente de la Corte Suprema cumpla con resolver el recurso de nulidad formulado contra la sentencia de vista del 1 de octubre de 2019, que confirmó la sentencia de primera instancia del 30 de noviembre de 2018, en el extremo que condenó a la favorecida a dos años de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por el periodo de prueba de un año, por el delito de falsificación de documentos.
3. Se alega la vulneración de los derechos al debido proceso, a no ser desviado de la jurisdicción predeterminada por ley, a la libertad personal y de los principios de legalidad y la prohibición de avocamiento indebido.

¹⁵ Queja 375-2021.

¹⁶ Expediente 09585-2015-0-0901-JR-PE-13.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00256-2025-PHC/TC
LIMA



Análisis de la controversia

4. La Constitución establece en el artículo 200, inciso 1, que a través del *habeas corpus* se protege tanto la libertad personal como los derechos conexos a ella. No obstante, debe tenerse presente que no cualquier reclamo que alegue *a priori* la afectación del derecho a la libertad personal o derechos conexos puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si los actos denunciados afectan el contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados.

Sobre la proscripción de avocarse al conocimiento de causas pendientes

5. El artículo 139.2 de la Constitución Política del Perú, en su parte pertinente, dispone que: «(...) Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones (...)».
6. Como ya fue dilucidado por este Tribunal en la sentencia emitida en el Expediente 00003-2005-PI/TC (fundamentos 149 y siguientes), tal disposición contiene dos normas prohibitivas: «Por un lado, la proscripción de avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional; y, por otro, la interdicción de interferir en el ejercicio de la función confiada al Poder Judicial».
7. El referido avocamiento, en su significado constitucionalmente prohibido, consiste en el desplazamiento del juzgamiento de un caso o controversia que es de competencia del Poder Judicial hacia otra autoridad de carácter gubernamental, o incluso jurisdiccional, sobre asuntos que, además de ser de su competencia, se encuentran pendientes de resolución ante aquel. La prohibición de un avocamiento semejante es una de las garantías que se derivan del principio de independencia judicial, como este Tribunal lo recordó en la sentencia recaída en el Expediente 00023-2003-AI/TC: «(...) El principio de independencia judicial exige que el legislador adopte las medidas necesarias y oportunas a fin de que el órgano y sus miembros administren justicia con estricta sujeción al derecho y a la Constitución, sin que sea posible la injerencia de extraños [otros poderes públicos o sociales, e incluso órganos del mismo ente judicial] a la hora de delimitar e interpretar el sector del ordenamiento jurídico que ha de aplicarse en cada caso (fundamento 29, cfr. igualmente en la sentencia emitida en el Expediente 00004-2006-AI/TC, fundamentos 17 y 18). Así, el principio



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00256-2025-PHC/TC
LIMA



de independencia judicial comporta que no se acepten intromisiones en el conocimiento de los casos y controversias que son de conocimiento del Poder Judicial».

8. En el caso de autos, conforme se solicita en la demanda, se pretende que se ordene (i) al Décimo Cuarto Juzgado Unipersonal Liquidador de Lima Norte que cumpla con elevar todo lo actuado a la Sala Penal de Lima Norte que corresponda; (ii) que, a su vez, esta eleve los autos y sus cuadernos a la Sala Penal de la Corte Suprema; (iii) que la Sala Penal competente de la Corte Suprema cumpla con resolver el recurso de nulidad formulado contra la sentencia de vista del 1 de octubre de 2019, que confirmó la sentencia de primera instancia del 30 de noviembre de 2018, en el extremo que condenó a la favorecida a dos años de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por el periodo de prueba de un año, por el delito de falsificación de documentos.
9. Al respecto, debe señalarse que las instancias ahora demandadas han resuelto conforme a sus atribuciones. Así, debe tenerse presente que la queja directa excepcional fue estimada y que, como consecuencia de ello, se elevó la queja excepcional, la cual fue declarada infundada. Ha explicado certeramente este punto el *ad quem*¹⁷:

es importante señalar respecto a la aparente contradicción de la referida ejecutoria suprema que declara infundado el recurso de queja excepcional con la ejecutoria suprema que declara fundado el recurso de queja directa, que tal contradicción no es tal; pues la consecuencia jurídica de estimar la queja directa es conceder la queja excepcional, formar cuaderno y elevar a la instancia suprema para que emita pronunciamiento sobre queja excepcional, que es lo que ha sucedido en autos; mientras que al estimarse la queja excepcional la consecuencia jurídica es conceder recurso de nulidad contra la sentencia de vista.

10. En efecto, es eso lo que resolvió la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema¹⁸ mediante resolución de fecha 6 de mayo de 2021 (Queja directa 239-2020 Lima Norte):

I. DECLARARON FUNDADO el recurso de queja directa interpuesto por la defensa técnica de la encausada [REDACTED] contra el auto del veintiocho de octubre de dos mil veinte (foja i8), emitido por la Segunda Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, que declaró Inadmisible el recurso de queja excepcional promovido contra el auto del nueve de marzo de dos mil veinte [foja 44], que declaró improcedente el recurso de nulidad

¹⁷ F. 123 del documento PDF del Tribunal.

¹⁸ F. 31 del documento PDF del Tribunal.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00256-2025-PHC/TC
LIMA

████████████████████
████████████████████

planteado contra la sentencia de vista del primero de octubre de dos mil diecinueve (foja 22), que confirmó la sentencia de primera instancia del treinta de noviembre de dos mil dieciocho, que la condenó por el delito contra la fe pública falsificación de documentos (...).

II. MANDARON que se conceda el recurso de queja excepcional, se forme el cuaderno correspondiente (...) (el énfasis es nuestro).

11. Por esta razón, la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema, con fecha 13 de abril de 2022¹⁹, resolvió la queja excepcional (Queja excepcional 375-2021 Lima Norte) declarando:

INFUNDADO el recurso de queja interpuesto por la procesada ██████████
██████████ contra la resolución del 9 de marzo de 2020.
La cual declaró improcedente el recurso de nulidad formulado contra la
resolución de vista del 1 de octubre de 2019 que confirmó la sentencia de
primera instancia del 30 de noviembre de 2018, en el extremo que declaró
infundadas la nulidad y tacha promovidas por su defensa técnica.
Asimismo, condenó o ██████████ por el delito
contra la fe pública-falsificación de documentos en agravio de la (...). Le
impuso dos años de pena privativa de libertad suspendida por el periodo
de prueba de un año.

12. Como se aprecia, la resolución cuya nulidad se solicita deriva de un incidente de queja respecto de la denegatoria de un recurso de nulidad en un proceso sumario que, conforme a la legislación, en principio, no se encuentra previsto. Cabe tener presente que es facultad de la Sala Suprema su admisión o no, y que a la judicatura ordinaria le corresponde determinar la competencia de la Sala Suprema. Asimismo, carecen de sustento los alegatos referidos a que se afecta la prohibición de avocamiento indebido por el hecho de que la Sala Superior haya formado el cuaderno de queja excepcional y lo haya elevado a la Corte Suprema.
13. En consecuencia, teniendo presente que los argumentos del recurrente no están referidos al contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el *habeas corpus*, se debe declarar improcedente la demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7, inciso 1, del Nuevo Código Procesal Constitucional.

¹⁹ F. 54 del documento PDF del Tribunal.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00256-2025-PHC/TC
LIMA



Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**DOMÍNGUEZ HARO
GUTIÉRREZ TICSE
OCHOA CARDICH**

PONENTE GUTIÉRREZ TICSE